

ARTÍCULO 57

pues, además de los dos senadores por cada entidad federativa, se elegía un número igual al de los Estados a propuesta del propio Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de Diputados, votando por diputaciones, por lo que una parte importante de los senadores en tal entonces carecía de representatividad geográfica.

Conforme a lo que antecede, tomando en cuenta que el Senado en nuestro país ha tenido una estructura variable incluso durante regímenes federales y que la reciente reforma constitucional es, además, respetuosa de la paridad en la representación de las entidades federativas dentro de la Cámara de Senadores, es evidente que la misma es congruente con la naturaleza del Estado federal y nuestra historia constitucional.

Véanse los comentarios a los artículos 49, 50, 51, 57, 58, 59 y 60 constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA: Carpizo, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1979, pp. 65-69; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho constitucional*, México, Instituto Federal Electoral, 1993, pp. 84-90; Chuayffet, Emilio, "El sistema representativo mexicano en la Constitución de 1917", *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario*, México, UNAM, 1992, pp. 407-437; Franco González Salas, José Fernando, "La reforma electoral", *La transformación del Estado mexicano*, México, Editorial Diana, 1989, pp. 15-43; Franco González Salas, José Fernando, "La reforma electoral en México", *Memorias del IV Curso Anual Interamericano de Elecciones*, San José, Costa Rica, IIDH-CAPEL, 1991, pp. 193-214; Núñez Jiménez, Arturo, *El nuevo sistema electoral mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, pp. 76-139 y 239-262; Orozco Henríquez, J. Jesús, "El Poder Legislativo en el Constituyente de Querétaro y su evolución posterior", *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su Septuagésimo Quinto Aniversario*, México, UNAM, 1992, pp. 254-266; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18ª ed., México, Editorial Porrúa, 1981, pp. 261-271; Valadés, Diego, "El control interorgánico entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo de México", *El sistema presidencial mexicano (algunas reflexiones)*, México, UNAM, 1988, pp. 245-250.

Héctor DÁVALOS MARTÍNEZ
J. Jesús OROZCO HENRÍQUEZ

ARTÍCULO 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

COMENTARIO: La suplencia de los legisladores es una institución de rai-gambre gaditana. Ha existido en todas las constituciones vigentes en México. Ciertamente no ha operado con los mismos principios, por ejemplo, la Constitución de 1824, inspirándose en la de Cádiz de 1812, no estableció un suplente

por cada propietario. En efecto, la primera Constitución federal mexicana fundamentó que por cada tres propietarios o por una fracción que llegare a dos, se elegiría un suplente.

La primera Constitución que adoptó el sistema que actualmente observamos fue la Constitución centralista de 1836, aunque es importante hacer mención que ese trascendente documento, rico en contenido social y proyección histórica que fue la Constitución de Apatzingán, en su artículo 61 adoptaba el principio actual de que por cada propietario se eligiera un suplente.

Esta disposición está orientada a evitar que, ante la posibilidad de que por cualquier motivo no puedan asistir a sesión los senadores propietarios, la actividad de la cámara no se vea interrumpida u obstaculizada por estas ausencias, asimismo evita que la representación que ostentan los senadores se vea disminuida.

De acuerdo a nuestra legislación vigente, el suplente entra en funciones en los siguientes casos: licencia, separación definitiva del cargo, ausencia del propietario de las sesiones durante diez días consecutivos, así como en el caso de que éste falte y, por lo mismo, no se integre al quórum de asistencia para celebrar sesiones válidamente.

En este orden de ideas, el suplente no entra exclusivamente en funciones en caso de faltas temporales sino que lo mismo acontece en el caso de falta absoluta del propietario. En este sentido, la suplencia es una institución muy práctica, ya que elimina, al elegir al suplente en el mismo acto en el que se elige al propietario, la posibilidad de tener que realizar nuevas elecciones para elegir representante, situación que, de realizarse, por un lado, sería antieconómica, debido al elevado costo de las campañas políticas, así como la distracción o abandono de las actividades económicas normales por parte de los electores, tanto durante la campaña política como el día de la jornada electoral para poder acudir a emitir su voto. Por otro lado tiene además un costo político, ya que, indudablemente, elecciones frecuentes incidirían en mayor abstención electoral.

La suplencia en el sistema político mexicano, tiene además de su función propia, una utilidad política. En efecto, dadas las características del proceso de selección interno de candidatos específicamente en el Partido Revolucionario Institucional, la suplencia tiene múltiples usos, en muchas ocasiones sirve para apoyar la campaña política del propietario, con un suplente que tenga popularidad, en otras para consolar políticamente a quien no alcanzó la titularidad, o bien para ir fogueando a nuevos cuadros políticos. Ha habido casos en que los suplentes son realmente quienes ocupan el escaño (1976-1982), ya que los propietarios ocuparon el cargo escasos tres meses.

Podemos decir, finalmente, que la suplencia es una institución que se encuentra en evolución, en búsqueda de nuevos espacios. En tiempos recientes los senadores suplentes han intentado tener una participación diferente a la tradicional, situación que por el momento no se ha observado, sin embargo, demuestra la dinámica de la institución.

BIBLIOGRAFÍA: Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, 3ª ed., México, UNAM, 1977, pp. 134 y 137; Madrazo, Jorge, "Di-

putados", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, t. III, pp. 297-298; Rodríguez Lozano, Amador, "Incompatibilidades y licencias parlamentarias", *Anuario Jurídico*, México, IX, 1982, pp. 643 y 516; Ruiz, Eduardo, *De-recho constitucional*, 2ª ed., México, UNAM, 1978, pp. 200 y 208.

Amador RODRÍGUEZ LOZANO

ARTÍCULO 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección.

COMENTARIO: A través de nuestra historia constitucional siempre ha existido en los diferentes documentos constitucionales vigentes, con la notable excepción de la original Constitución de 1857 que, como es conocido, eliminó al Senado de nuestra estructura gubernamental, una disposición que establezca la edad mínima para ser senador, siendo ésta mayor a la exigida para ser diputado. La idea básica de esta diferencia de edades se encuentra en la concepción que se tiene del Senado.

En efecto, desde épocas remotas el Senado ha sido considerado como el guardián de las tradiciones de la comunidad y elemento aglutinante y de consolidación de la unidad estatal. En este sentido, y de acuerdo a su etimología, del latín *senex*, que quiere decir viejo o anciano, ha sido la práctica y creencia dominante que los senadores deben ser hombres viejos.

La doctrina clásica del Senado federal, en nuestro país incluso la centralista, ha considerado a este cuerpo como un moderador de los excesos e impetuosidad de la cámara colegisladora. Sobre el particular, basta leer los argumentos de los autores del *Federalista*, quienes escribieron en el siglo XVIII para difundir y defender el Estado federal y que sostenían que una institución de esta clase (el Senado) puede ser necesaria en ocasiones para defender al pueblo contra sus mismos errores e ilusiones transitorias y, por lo mismo, que sería saludable la intervención de un cuerpo tranquilo y respetable de ciudadanos, con el objeto de contener esa equivocada carrera y evitar el golpe que el pueblo trama contra sí mismo, hasta que la razón, la justicia y la verdad tengan la oportunidad de recobrar su influencia sobre el espíritu público.

En este pensamiento se nota el desprecio por la voluntad popular y la falta de respeto por las decisiones mayoritarias y refleja, asimismo, la filosofía norteamericana sobre el Senado: un cuerpo conservador que impediría la toma de decisiones que favorecieran a las grandes mayorías.

Hemos afirmado en otro escrito que la revolución de independencia de Estados Unidos es uno de los grandes mitos de la historia que, de acuerdo a lo que dice Bryce, no hubo hombres menos revolucionarios, que los héroes de la revolución norteamericana; hicieron una revolución en nombre de la carta magna y de la declaración de derechos, pero temían los peligros incidentales de la democracia. La concepción prevaleciente sobre la opinión popular sostenía que ella